

ACTA 093/2019

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO  
ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DE FECHA DIEZ DE DICIEMBRE  
DE DOS MIL DIECINUEVE. -----

Siendo las catorce horas con once minutos del día diez de diciembre de dos mil diecinueve, se reunieron los integrantes del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, con la asistencia de la Directora General Ejecutiva Eventual, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, para efectos de celebrar la sesión ordinaria del Pleno para la que fueron convocados de conformidad con los artículos 19 y 22 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y los artículos 10, 12 fracción II, 15 y 16 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Acto seguido el Comisionado Presidente del Instituto, otorgó el uso de la voz a la Directora General Ejecutiva Eventual, quien de conformidad con lo establecido en el numeral 14 fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, procedió al pase de lista correspondiente, informando al primero en cita la existencia del quórum reglamentario; por lo anterior, el Comisionado Presidente en términos de lo establecido en los artículos 12 fracciones IV y V, y 19 del Reglamento Interior en cita, declaró legalmente constituida la sesión ordinaria del Pleno en virtud de encontrarse el quórum reglamentario, acorde al segundo punto del Orden del Día.

Para continuar con el desarrollo de la sesión, el Comisionado Presidente solicitó a la Directora General Ejecutiva Eventual dar cuenta del orden del día de la presente sesión, por lo que la segunda citada, atendiendo a lo estipulado en el artículo 14 fracción V del Reglamento Interior de este Instituto, dio lectura del mismo en los siguientes términos:

I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituido el Pleno para la celebración de la sesión.

III.- Lectura y aprobación del orden del día.

IV.- Aprobación del acta anterior.

V.- Asuntos en carterá:

1. Proyectos de Resolución de Recursos de Revisión:

1.1 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1359/2019 en contra de la Agencia para el Desarrollo de Yucatán.

1.2 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1360/2019 en contra de la Agencia para el Desarrollo de Yucatán.

1.3 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1499/2019 en contra de la Secretaría General de Gobierno.

1.4 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1501/2019 en contra de la Asociación de Personal Académico de la Universidad Autónoma de Yucatán.

1.5 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1503/2019 en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

1.6 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1504/2019 en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

1.7 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1506/2019 en contra del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

1.8 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión en materia de Protección de Datos Personales radicado bajo el número de expediente 1374/2019 en contra del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán.

2. Proyectos de Resolución de Procedimientos de Denuncia:

2.1 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 248/2019 y su acumulado 249/2019 en contra del Ayuntamiento de Peto, Yucatán.

2.2 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 252/2019 en contra del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán.

2.3 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 253/2019 en contra de la Universidad Autónoma de Yucatán.

2.4 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 262/2019 en contra del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán.

2.5 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 263/2019 y su acumulado 264/2019 en contra del Congreso del Estado de Yucatán.

VI.- Asuntos Generales.

VII.- Clausura de la sesión y elaboración del acta correspondiente.


El Comisionado Presidente de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a consideración del Pleno, para la aprobación, en su caso, el orden del día presentado por la Directora General Ejecutiva Eventual, y en términos de lo instaurado en el artículo 12 fracción XI del Reglamento Interior en cita, se tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, el orden del día expuesto durante la sesión por la Directora General Ejecutiva Eventual, en los términos antes escritos.

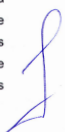
Durante el desahogo del punto IV del orden del día, el Comisionado Presidente procedió a tomar el sentido del voto del Pleno, respecto del acta marcada con el número 092/2019, de la sesión ordinaria de fecha 06 de diciembre de 2019, en los términos circulados a los correos institucionales, siendo el resultado de la votación el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, el acta marcada con el número 092/2019, de la sesión ordinaria de fecha 06 de diciembre de 2019, en los términos circulados a los correos electrónicos institucionales.

Acto seguido, el Comisionado Presidente en razón del volumen de los proyectos de resoluciones de los recursos de revisión que el día de hoy se someterán a votación, manifestó que únicamente se circuló al Pleno las fichas técnicas donde se pueden advertir los fundamentos legales y argumentos que son necesarios para el correcto análisis de los 8 proyectos en tema, así como el sentido de los mismos, por lo que en cumplimiento de lo aprobado por el Pleno mediante acuerdo de fecha 09 de diciembre de 2016; en el cual se autorizó



presentar de forma abreviada durante las sesiones, los proyectos de resolución que hayan sido previamente circulados al Pleno; lo anterior con el fin de optimizar el tiempo para lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del mismo y en virtud de lo manifestado en el artículo 25 del Reglamento Interior del Inaip Yucatán, expresó que no se dará lectura a los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 1359/2019, 1360/2019, 1499/2019, 1501/2019, 1503/2019, 1504/2019 y 1506/2019 y el relativo al recurso de revisión en materia de Protección de Datos Personales radicado bajo el número de expediente 1374/2019, sin embargo, el Comisionado Presidente manifestó que las fichas técnicas de los proyectos en comento, estarán integradas a la presente acta. Se adjuntan íntegramente las ponencias remitidas por la Secretaría Técnica a los correos institucionales.



Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.  
Ponencia:

**"Número de expediente:** 1359/2019.

**Sujeto obligado:** Agencia para el Desarrollo de Yucatán (ADY).



#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, con el número de folio 01430519, en la que requirió:

**"SOLICITO EL RECIBO DE NÓMINA DE LA PRIMERA DE QUINCENA DEL MES DE AGOSTO DE LOS DIRECTORES Y DEL PERSONAL QUE PERTENECE A LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN O SU EQUIVALENTE."**

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día tres de septiembre de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La clasificación de la información.

**Fecha de interposición del recurso:** El día nueve de septiembre de dos mil diecinueve.



#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.



Decreto 549/2017 por el que se regula la Agencia para el Desarrollo de Yucatán.  
Acuerdo ADY 01/2018 por el que se expide el Estatuto Orgánico de la Agencia para el Desarrollo de Yucatán.

**Área que resultó competente:** La Dirección de Administración.

**Conducta:** En fecha tres de septiembre de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado, puso a disposición de la parte recurrente, la respuesta a su solicitud en donde se le hizo de su conocimiento la contestación del Área que resultó competente, a saber, **la Dirección de Administración**, a través de la cual procedió a referir la clasificación en los términos siguientes:

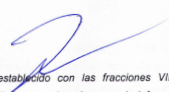
Le informe que después de haber realizado la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de este sujeto obligado, se encontró con la información solicitada, por lo que con fundamento el artículo 129 de la ley general de transparencia y acceso a la información pública, se entrega las nóminas de los directores y del personal administrativo de conformidad del artículo 111 y 116 de la ley general de transparencia acceso a la información pública, se entrega en su versión pública por contener datos personales concernientes a una persona física identificable por lo que se protegieron los siguientes datos : RFC , Número de IMSS y deducciones del ISSTEY, y descuento del mismo.

Inconforme con lo anterior, la parte solicitante el día nueve de septiembre del año en curso interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la respuesta referida, resultando procedente en términos de la fracción I del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, refiriendo como agravios lo siguiente:

**"POR LA INADECUADA Y MAL FORMULADA RESPUESTA POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO, COMO SE QUE SU DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA REALIZÓ LA EVALUACIÓN CORRECTA DE LA CLASIFICACIÓN Y CUMPLIÓ CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY Y LOS LINEAMIENTOS DE LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN."**


En primera instancia, toda vez que el interés del ciudadano recae en obtener información relacionada con la nómina de los directores y del personal que pertenece a la dirección de administración o su equivalente, a continuación, este Cuerpo Colegiado efectuará un análisis sobre dicha información.

Si bien un recibo de nómina es el documento que reciben los trabajadores como servidores públicos que prestan servicios en la Agencia para el Desarrollo de Yucatán (ADY), en el cual se hacen constar la remuneración obtenida por su trabajo, por ende, estos recibos de nómina se encuentran vinculados con el ejercicio del presupuesto asignado a los Sujetos Obligados, es decir, con la ejecución de dicho presupuesto por parte del Sujeto Obligado, pues el documento del cual se puede desprender la nómina de los servidores públicos de la (ADY), resulta ser de aquéllos que reflejan un gasto o erogación efectuada por el Sujeto Obligado en cuestión, por concepto de pago a favor de los funcionarios públicos al servicio de éste; por lo tanto, y de conformidad con lo

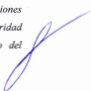


establecido con las fracciones VIII y XXI del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es información que reviste naturaleza pública, pues transparente la gestión gubernamental y favorece la rendición de cuentas, de modo que el ciudadano pueda valorar el desempeño de las autoridades durante su gestión administrativa, así como también, conocer el destino que se le dio a los recursos públicos garantizando el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los Sujetos Obligados, de conformidad con el artículo 2 de la citada Ley General.

Por ello, se advierte que todos los servidores públicos tienen el derecho de recibir remuneraciones irrenunciables por el desempeño de un empleo, cargo o comisión, en función de las responsabilidades asumidas, las cuales abarcan el sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción entregada con motivo del cargo desempeñado; remuneraciones que según el texto constitucional serán públicas.




Sin embargo, los recibos de nómina pueden contener datos personales de naturaleza confidencial, como pueden ser: el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única del Registro de Población (CURP), el número de seguridad social (NSS), las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, así como aquellos préstamos o descuentos que se apliquen al sueldo del trabajador, que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social.



En este orden de ideas, observando los datos clasificados por el Sujeto Obligado como confidenciales, se encuentran: el RFC, la CURP, el número de afiliación al IMSS, la aportación al ISSTEY, Préstamo del ISSTEY, mismos elementos que pudo advertir esta autoridad resolutora, al haberse allanado de mayores elementos para mejor resolver al haberle requerido al Sujeto Obligado la versión íntegra de las nóminas objeto de la inconformidad.

A continuación, el Pleno de este Organismo Autónomo efectuará el análisis de los datos personales referidos por el sujeto obligado:




- **CURP**

La Clave Única de Registro de Población (CURP), se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, apellidos y su lugar de nacimiento, y ésta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que se actualiza su clasificación con fundamento en el numeral 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- **Número de Seguridad Social**

El Número de seguridad social es un identificador de la persona o trabajador, que sirve para cualquier trámite o servicio en la institución que le otorga la seguridad social, puede identificar el nombre y domicilio del patrón, así como la asignación de sus derechos y



todo tipo de movimientos laborales, así como su información personal, como nombre, sexo, edad y domicilio del paciente, de ahí que deba ser protegido con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

• **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**

El registro federal de contribuyentes, es la Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar al titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, la homoclave que la integra es única e irrepetible, de ahí que sea un dato personal que debe protegerse con fundamento en el ordinal 116 en referencia.

• **Cuota del ISSTEY**

Al respecto, conviene precisar que existen deducciones que se generan con motivo de su aplicación a los trabajadores al servicio del Estado de Yucatán, a todos por igual, por el mandato de la Ley -Impuesto Sobre la Renta, -Cuota del ISSTEY.


Las aportaciones ordinarias a título de cuotas a cargo de los servidores públicos de conformidad a la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de carácter estatal, es en los siguientes términos: un dos por ciento de su sueldo básico, que comprende el sueldo presupuestal, sobresueldo y compensación, para cubrir los seguros de enfermedades y de maternidad; y un seis por ciento para tener derecho a las demás prestaciones. Los servidores públicos que perciban por jornada normal de trabajo únicamente el salario mínimo o menos de esa cantidad, quedan relevados del pago de las aportaciones ordinarias que se fijan en esta fracción, mismas que estarán a cargo exclusivo de las entidades públicas estatales. No disfrutarán de este derecho, los servidores públicos cuyo salario se determine por horas de trabajo.

• **Préstamo Personal**

**Préstamo de empleado**, que es personal ya que acorde a lo previsto en el artículo 116 de la Ley General de la Materia, forma parte del patrimonio de una persona física identificada o identificable, pues refleja un descuento efectuado al servidor público en virtud de un préstamo personal.

Precisado lo anterior, a continuación, se procederá al análisis de la conducta por parte de la autoridad responsable, a fin de establecer si resulta ajustada a derecho o no.

Al respecto, en cuanto a los datos relativos al RFC, CURP, Número de Seguridad Social y Préstamo, visibles en los recibos de nómina, sí resulta procedente la clasificación realizada por la autoridad, ya que corresponden a datos que inciden directamente en el ámbito privado de las personas, cuyo acceso pudiere causar un daño en su esfera íntima, o bien, su patrimonio, y por ende, quedan comprendidos en lo previsto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, caso contrario ocurre con el dato relativo a la cuota del ISSTEY, localizable en los recibos de nómina; el cual, resulta ser dato público que debe ser difundido para conocimiento del



ciudadano, pues corresponde a un descuento aplicado en razón de ser trabajador al servicio del Estado.

Máxime, que omitió informarle al Comité de Transparencia, la clasificación de la información a fin que emitiera determinación respectiva en la cual, modificare, revocare o confirmare dicha circunstancia, pues de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite, incumpliendo de esta manera con el procedimiento comprendido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En esa tesitura, valorando la conducta inicial del Sujeto Obligado, se determina que no resulta procedente, toda vez que no debió haber clasificado el dato relativo a las cuotas del ISSTEY, y en consecuencia, debe procederse a su acceso al ciudadano.

**Sentido:** Se **modifica** la respuesta de la Agencia para el Desarrollo de Yucatán (ADY), y se le instruye para que, a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

**A. Requiera** a la Dirección de Administración, a fin que desclasifique el elemento concerniente a "cuotas del ISSTEY" que obran en **los recibos de nómina de la primera de quincena del mes de agosto de los directores y del personal que pertenece a la dirección de administración o su equivalente**, y proceda a su entrega; posteriormente, informe dicha circunstancia al **Comité de Transparencia** a fin que emita su determinación respectiva, en la cual se pronuncie respecto a todos los datos clasificados y no clasificados por el área competente, acorde al procedimiento establecido para ello en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B. Notifique** a la parte recurrente todo lo anterior, en el correo electrónico que designó en el presente medio de impugnación a fin de oír y recibir notificaciones, e **informe** al Pleno de este Instituto, y **Remita** las constancias que acreditan lo anterior.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

Ponencia:

"Número de expediente: 1360/2019.

**Sujeto obligado:** Agencia para el Desarrollo de Yucatán (ADY).

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, con el número de folio 01430619, en la que requirió:

"SOLICITO TÍTULO, CÉDULA PROFESIONAL, CURRÍCULUM, NÓMINA NOMBRAMIENTO DEL DIRECTOR GENERAL Y EL MOTIVO POR EL CUAL LO NOMBRARON COMO DIRECTOR."



**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día tres de septiembre de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La clasificación y declaración de inexistencia de la información.

**Fecha de interposición del recurso:** El día nueve de septiembre de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Código de la Administración Pública de Yucatán.
- Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.
- Decreto 549/2017 por el que se regula la Agencia para el Desarrollo de Yucatán.
- Acuerdo ADY 01/2018 por el que se expide el Estatuto Orgánico de la Agencia para el Desarrollo de Yucatán.

**Área que resultó competente:** La Dirección de Administración.


**Conducta:** En primera instancia, conviene precisar que atendiendo al agravio hecho valer por el inconforme en su escrito de recurso de revisión, su discordancia recae únicamente en cuanto a la información concerniente a la nómina y cédula profesional del Director General de la Agencia para el Desarrollo de Yucatán, pues aquél refirió lo siguiente:

**"MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD: CONTRA LA ENTREGA INCOMPLETA DE LA INFORMACIÓN, POR LA MALA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESPUESTA EMITIDA Y NO CUMPLIENDO CON LA LEY, Y LOS LINEAMIENTOS DE CLASIFICACIÓN Y DSCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN..."**

Y en su respuesta el Sujeto Obligado manifestó lo siguiente:

**"...RESPECTO A LA NÓMINA DE CONFORMIDAD DEL ARTÍCULO 111 Y EL 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA...SE ENTREGA EN SU VERSIÓN PÚBLICA POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE POR LO QUE SE PROTEGIERON LOS SIGUIENTES DATOS: RFC, NÚMERO DE IMSS, DEDUCCIONES DEL ISSTEY...RESPECTO A LA CÉDULA PROFESIONAL NO SE ENCUENTRA EN NUESTRO ARCHIVO, YA QUE LA UNIVERSIDAD DE DEUSTO DE ESPAÑA, NO EMITE CÉDULA PROFESIONAL."**


Inconforme con lo anterior, la parte solicitante el día nueve de septiembre del año en curso interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la respuesta referida,




resultando procedente en términos de las fracciones I y II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Como primer punto, el Pleno de este Organismo Autónomo procederá a efectuar un análisis sobre la Nómina del Director General de la Agencia para el Desarrollo de Yucatán (ADY).


Si bien un recibo de nómina es el documento que reciben los trabajadores como servidores públicos que prestan servicios en la Agencia para el Desarrollo de Yucatán (ADY), en el cual se hacen constar la remuneración obtenida por su trabajo, por ende, estos recibos de nómina se encuentran vinculados con el ejercicio del presupuesto asignado a los Sujetos Obligados, es decir, con la ejecución de dicho presupuesto por parte del Sujeto Obligado, pues el documento del cual se puede desprender la nómina de los servidores públicos de la (ADY), resulta ser de aquéllos que reflejan un gasto o erogación efectuada por el Sujeto Obligado en cuestión, por concepto de pago a favor de los funcionarios públicos al servicio de éste; por lo tanto, y de conformidad con lo establecido con las fracciones VIII y XXI del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es información que reviste naturaleza pública, pues transparenta la gestión gubernamental y favorece la rendición de cuentas, de modo que el ciudadano pueda valorar el desempeño de las autoridades durante su gestión administrativa, así como también, conocer el destino que se le dio a los recursos públicos garantizando el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los Sujetos Obligados, de conformidad con el artículo 2 de la citada Ley General.




Por ello, se advierte que todos los servidores públicos tienen el derecho de recibir remuneraciones irrenunciables por el desempeño de un empleo, cargo o comisión, en función de las responsabilidades asumidas, las cuales abarcan el sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción entregada con motivo del cargo desempeñado; remuneraciones que según el texto constitucional serán públicas.



Sin embargo, los recibos de nómina pueden contener datos personales de naturaleza confidencial, como pueden ser: el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única del Registro de Población (CURP), el número de seguridad social (NSS), las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, así como aquellos préstamos o descuentos que se apliquen al sueldo del trabajador, que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social.



En este orden de ideas, observando los datos clasificados por el Sujeto Obligado como confidenciales, se encuentran: el RFC, la CURP, el número de afiliación al IMSS, la aportación al ISSTEY, mismos elementos que pudo advertir esta autoridad resolutora, al



haberse allanado de mayores elementos para mejor resolver al haberle requerido al Sujeto Obligado la versión íntegra de la nómina objeto de la inconformidad.

A continuación, el Pleno de este Organismo Autónomo efectuará el análisis de los datos personales referidos por el sujeto obligado:

- **CURP**

La Clave Única de Registro de Población (CURP), se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, apellidos y su lugar de nacimiento, y ésta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que se actualiza su clasificación con fundamento en el numeral 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- **Número de Seguridad Social**

El Número de seguridad social es un identificador de la persona o trabajador, que sirve para cualquier trámite o servicio en la institución que le otorga la seguridad social, puede identificar el nombre y domicilio del patrón, así como la asignación de sus derechos y todo tipo de movimientos laborales, así como su información personal, como nombre, sexo, edad y domicilio del paciente, de ahí que deba ser protegido con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública


- **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**

El registro federal de contribuyentes, es la Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar al titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, la homoclave que la integra es única e irrepetible, de ahí que sea un dato personal que debe protegerse con fundamento en el ordinal 116 en referencia.

- **Cuota del ISSTEY**


Al respecto, conviene precisar que existen deducciones que se generan con motivo de su aplicación a los trabajadores al servicio del Estado de Yucatán, a todos por igual, por el mandato de la Ley -Impuesto Sobre la Renta, -Cuota del ISSTEY.

Las aportaciones ordinarias a título de cuotas a cargo de los servidores públicos de conformidad a la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de carácter estatal, es en los siguientes términos: un dos por ciento de su sueldo básico, que comprende el sueldo presupuestal, sobresueldo y compensación, para cubrir los seguros de enfermedades y de maternidad; y un seis por ciento para tener derecho a las demás prestaciones. Los servidores públicos que perciban por jornada normal de trabajo únicamente el salario mínimo o menos de esa cantidad, quedan relevados del pago de las aportaciones ordinarias que se fijan en esta fracción, mismas que estarán a cargo exclusivo de las entidades públicas estatales. No disfrutarán de este derecho, los servidores públicos cuyo salario se determine por horas de trabajo.




*Precisado lo anterior, a continuación, se procederá al análisis de la conducta por parte de la autoridad responsable, a fin de establecer si resulta ajustada a derecho o no.*

*Al respecto, en cuanto a los datos relativos al RFC, CURP y Número de Seguridad Social, visibles en los recibos de nómina, sí resulta procedente la clasificación realizada por la autoridad, ya que corresponden a datos que inciden directamente en el ámbito privado de las personas, cuyo acceso pudiere causar un daño en su esfera íntima, y por ende, quedan comprendidos en lo previsto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, caso contrario ocurre con el dato relativo a la cuota del ISSTEY, localizable en los recibos de nómina; el cual, resulta ser dato público que debe ser difundido para conocimiento del ciudadano, pues corresponde a un descuento aplicado en razón de ser trabajador al servicio del Estado.*




*Máxime, que omitió informarle al Comité de Transparencia, la clasificación de la información a fin que emitiera determinación respectiva en la cual, modificare, revocare o confirmare dicha circunstancia, pues de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite, incumpliendo de esta manera con el procedimiento comprendido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Ahora, en cuanto a la inexistencia de la información relativa a: la Cédula Profesional del Director General de la Agencia para el Desarrollo de Yucatán (ADY), se advierte que la inexistencia se pronunció en virtud que ésta no se encuentra en los archivos del Sujeto Obligado, ya que la Universidad Desuto de España, no la emite.*




*Situación de la cual es posible desprender que no existe la Cédula Profesional del Director General en referencia, resultando en consecuencia, que es **evidentemente inexistente** la información solicitada.*

*Respuesta de mérito, que goza de certeza jurídica y de validez, ya que deviene del área que atendiendo las atribuciones es la encargada de establecer los sistemas de recursos humanos, materiales e informáticos, de compras, servicios generales, programación, correspondencia y archivo, y vigilar su observancia; así también, establecer los sistemas relativos a la contabilidad y control presupuestal, y participar en lo conducente en la formulación del programa presupuestal de la Agencia, así como en sus modificaciones y adiciones, esto es, la Dirección de Administración, por lo que es la única que puede conocer sobre la existencia o no de la información que desea obtener el ciudadano.*



*Aunado a todo lo anterior, lo manifestado por el Sujeto Obligado, adquiere validez, en razón de que las actuaciones de los sujetos obligados están inspiradas en la buena fe administrativa, en el sentido que se presumen apegadas a la legalidad y veracidad, salvo prueba en contrario. Por lo tanto, en la especie, la respuesta suministrada por parte de la autoridad, sí resulta ajustada a derecho, ya que fue proporcionada por parte del área que en la especie resultó competente para poseerle en sus archivos.*



*Respecto de la buena fe administrativa, se citan las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que refieren lo siguiente:*

Registro No. 179660  
Localización: Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005  
Página: 1723  
Tesis IV 2o A 120 A  
Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

**BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.**

Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o armarías, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleva al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falta o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre amparado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimitad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Época: Novena Época  
Registro: 179658  
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO  
Tipo Tesis: Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Localización: Tomo XXI, Enero de 2005  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: IV 2o A 119 A  
Pág. 1724  
[TA]. 9a. Época. T.C.C., S.J.F. y su Gaceta. Tomo XXI, Enero de 2005. Pág. 1724

**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.**

La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO  
Amparo Directo. 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimitad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

*Ahora bien, en lo que respecta a la declaratoria de inexistencia, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.*

*En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá declararse atendiendo a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, atendiendo a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:*

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.*
- b) El Área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.*
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio*

de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia. Y

d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior el Criterio de Interpretación 02/2018, emitido, por el Pleno de este Instituto, en fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintisiete del propio mes y año, a través del ejemplar marcado con el número 33,645, el cual lleva por rubro: "**PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.**"

Procediendo a valorar el procedimiento para declarar la inexistencia de la información en cuanto al contenido 3, se advierte que cumplió cabalmente con el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, pues la Unidad de Transparencia acreditó dirigirse al área que en la especie resultó competente, como lo justificó con el oficio número ADY-DA-141/2019, de fecha tres de septiembre del año en curso, a través del cual el competente como resultado de la búsqueda declaró la inexistencia de la información en los términos previamente analizados, resultando evidentemente inexistente la información, por lo que al ser evidentemente inexistente la información peticionada, no es necesario que dicha declaratoria de inexistencia sea remitida al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado para que revoque, modifique, o en su caso, confirme dicha inexistencia. Sirve de apoyo el **Criterio 07/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información de Datos Personales, que a la letra dice: "**CASOS EN LOS QUE NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.**"

En esa tesitura, valorando la conducta inicial del Sujeto Obligado, se determina que no resulta procedente, toda vez que no debió haber clasificado el dato relativo a la cuota del ISSTEY que obra en la nómina del Director General y en consecuencia, debe procederse a su acceso al ciudadano.

**Sentido:** Se **modifica** la respuesta de la Agencia para el Desarrollo de Yucatán (ADY), y se le instruye para que, a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

**A. Requiera** a la Dirección de Administración, a fin que descasifique el elemento concerniente a "cuotas del ISSTEY" que obran en **los recibos de nómina de la primera de quincena del mes de agosto de los directores y del personal que pertenece a la dirección de administración o su equivalente**, y proceda a su entrega; posteriormente,

informe dicha circunstancia al **Comité de Transparencia** a fin que emita su determinación respectiva, en la cual se pronuncie respecto a todos los datos clasificados y no clasificados por el área competente, acorde al procedimiento establecido para ello en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B. Notifique** a la parte recurrente todo lo anterior, en el correo electrónico que designó en el presente medio de impugnación a fin de oír y recibir notificaciones, e **informe** al Pleno de este Instituto, y **Remita** las constancias que acreditan lo anterior.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martin Briceño Conrado.  
Presidente del Inaiop Yucatán. Ponencia:

**“Número de expediente:** 1499/2019.

**Sujeto obligado:** Secretaría General de Gobierno.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El veintidós de septiembre de dos mil diecinueve, con el número de folio 01564719, en la que requirió:

**“DOCUMENTO QUE ACREDITE EL PERMISO O EL CONCEPTO QUE UTILICE LA DEPENDENCIA PARA JUSTIFICAR LA AUSENCIA DE LA LICENCIADA MARIANA ZEPEDA LAHUD DE SU HORARIO LABORAL EL DÍA 26 DE JULIO DEL PRESENTE AÑO. DE IGUAL FORMA EL DOCUMENTO QUE ACREDITE EL PERÍODO VACACIONES QUE LE CORRESPONDE A LA ANTES REFERIDA TANTO DEL PRIMER SEMESTRE, COMO DEL SEGUNDO SEMESTRE DEL AÑO EN CURSO, ESTO DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE YUCATÁN.”**

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día siete de octubre de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La entrega de información incompleta.

**Fecha de interposición del recurso:** El día siete de octubre de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

**Área que resultó competente:** La Dirección de Administración.

**Conducta:** En fecha siete de octubre de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado, puso a disposición de la parte recurrente, la respuesta a su solicitud en donde se le hizo de su conocimiento la contestación del Área que resultó competente, a saber, **la Dirección de Administración**, a través de la cual procedió a referir lo siguiente:


**Justos transformamos Yucatán**  
 GOBIERNO ESTADAL 2018 - 2024


**SGG**  
 SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

Oficina: DIRECCIÓN  
 Número de oficio: 0219/2019  
 U.R.: A-10-01  
 C.D.: 12C 5. Solicitudes de Transparencia



Mérida, Yucatán a 26 de Septiembre de 2019.

A quien corresponda.

Para responder a la solicitud marcada con el número de folio 01564719, en la cual solicita: "Documento que acredite el permiso o el concepto que utilice la dependencia para justificar la ausencia de la Licenciada Mariana Zepeda Lahud de su horario laboral el día 26 de julio del presente año. De igual forma el documento que acredite el periodo vacaciones que le corresponde a la antes referida tanto del primer semestre, como del segundo semestre del año en curso, así de conformidad con la ley de los trabajadores al servicio del estado y municipios de Yucatán."(1C)

Se permite enviar 02 hojas con la información siguiente:

- Fotocopia del oficio número CEAMA/DIR/1216/2019, de fecha 22 de Julio de 2019, relativo a solicitud de permiso a cuenta de vacaciones de la Abog. Mariana Zepeda Lahud.
- Fotocopia de oficio s/n de 25 de Julio de 2019, en el cual se designa encargado del despacho, por ausencia de la Abog Mariana Zepeda Lahud.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a Información.

Estando con esta información haber cumplido en tiempo y forma con la solicitud antes mencionada, quedo de Usted para cualquier aclaración.


**Justos transformamos Yucatán**  
 GOBIERNO ESTADAL 2018 - 2024


**SGG**  
 SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN



"2019. Año de la Lengua Maya en el Estado de Yucatán"

Número de oficio: CEAMA/DIR/1216/2019  
Asunto: exhortitud  
Mérida, Yucatán a 22 de julio de 2019

**G.P FERNANDO JOSÉ ROSEL FLORES,**  
SUBSECRETARIO DE PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.

**PRESENTE.**

Por este medio tengo a bien solicitarle a cuenta de vacaciones, permiso para ausentarme de mis labores el día 26 de julio del presente año, en razón de necesitar el día para realizar trámites personales.

Así mismo, no omito manifestar que, en cumplimiento del Reglamento Interior de este Centro Especializado en la Aplicación de Medidas para Adolescentes, designo al secretario técnico para que funja como encargado del despacho de la Dirección el día de mi ausencia, en caso de que Usted así lo autorice.

Sin otro particular, le envié un cordial saludo.

**ATENTA SGG.**  
CEAMA  
Subsecretaría de Administración en la Comisión de Atención para Adolescentes de Yucatán

**ABGDA. MARIANA ZEPEDA LAHUD**  
DIRECTORA DEL CENTRO ESPECIALIZADO EN LA APLICACIÓN DE MEDIDAS PARA ADOLESCENTES.

COMISIÓN EJECUTIVA DE GOBIERNO





"2019, Año de la Lengua Maya en el Estado de Yucatán"

Asunto: **Encargado de Despacho.**

Mérida, Yucatán a 25 de Julio de 2019

**LICENCIADO MÁXIMO JAVIER PACHECO NAY**  
**SECRETARIO TÉCNICO.**  
**PRESENTE.**

Con fundamento en los artículos 13 fracciones I, II, III y IV del Reglamento Interior del Centro Especializado en la Aplicación de Medidas para Adolescentes, por motivos de agenda y en mi ausencia del día 26 de Julio, he tenido a bien designarlo para que funga como encargado del despacho de la Dirección de este Centro Especializado, en todo lo referente a la Organización y funcionamiento del mismo.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**ATENTAMENTE S.G.G.**

**CEAMA**

Centro Especializado en la

Aplicación de Medidas para

Adolescentes de Yucatán

**ABOGADA MARIANA ZEPEDA LAHUD**  
**DIRECTORA DEL CENTRO ESPECIALIZADO**  
**EN LA APLICACIÓN DE MEDIDAS PARA ADOLESCENTES**

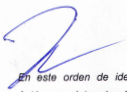
*Inconforme con lo anterior, la parte solicitante el día siete de octubre del año en curso interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la respuesta referida, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, refiriendo como agravios lo siguiente:*

**"...NO HACE REFERENCIA AL DOCUMENTO QUE ACREDITE EL PERIODO DE VACACIONES QUE LE CORRESPONDE A LA ANTES REFERIDA TANTO DEL PRIMER SEMESTRE, COMO DEL SEGUNDO SEMESTRE DEL AÑO EN CURSO..."**

*Posteriormente, el Sujeto Obligado a través del oficio número SGG/DGJG-377/2019 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, presentó alegatos ante este Instituto, con la intención de modificar el acto reclamado, adjuntando entre diversas constancias, el oficio número 01346/2019 de fecha treinta de octubre del año en curso, signado por la Directora de Administración, en el cual refirió lo siguiente:*

**"...EN CUANTO AL DOCUMENTO QUE ACREDITE EL PERÍODO DE VACACIONES QUE LE CORRESPONDE A LA ABOG. MARIANA ZEPEDA LAHUD, SE ENVIAN 02 HOJAS DE FOTOCOPIA SIMPLE DE LO SIGUIENTE:**


- **AVISO VACACIONAL CORRESPONDIENTE AL PRIMER SEMESTRE DEL AÑO 2019.**
  - **AVISO VACACIONAL CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO SEMESTRE DEL AÑO 2019.**
- "..."**




En este orden de ideas, a continuación, el Cuerpo Colegiado de este Organismo Autónomo determinará si en la especie el Sujeto Obligado logró modificar el acto reclamado, y por ende, cesar lisa y llanamente los efectos del medio de impugnación que nos ocupa.

Del estudio efectuado a las nuevas gestiones realizadas por la autoridad responsable, se observa que del resultado de la nueva búsqueda efectuada por la Dirección de Administración, área que en el presente asunto, resultó competente para poseer la información solicitada, localizó dos avisos vacacionales, suscritos por la Jefa de Departamento de la Dirección de Administración, firmando de recibido, la propia Zepeda Lahud, cuyo contenido a continuación se cita:


**"DE ACUERDO AL CALENDARIO DE VACACIONES PRESENTADO A LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, Y DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE YUCATÁN, ME PERMITO COMUNICAR A USTED, LA AUTORIZACIÓN DEL PERIODO VACACIONAL CORRESPONDIENTES AL PRIMER SEMESTRE DEL PRESENTE AÑO, LAS CUALES DISFRUTARÁ DEL 30 DE ENERO AL 13 DE FEBRERO DEL 2019". Y**



**"DE ACUERDO AL CALENDARIO DE VACACIONES PRESENTADO A LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, Y DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE YUCATÁN, ME PERMITO COMUNICAR A USTED, LA AUTORIZACIÓN DEL PERIODO VACACIONAL CORRESPONDIENTES AL SEGUNDO SEMESTRE DEL PRESENTE AÑO, LAS CUALES DISFRUTARÁ DEL 17 AL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2019"**




En esa tesitura, valorando la conducta del Sujeto Obligado, se desprende que si localizó los documentos que justifican la ausencia de la Abogada, Mariana Zepeda Lahud, los cuales consisten en los respectivos Avisos Vacacionales, previamente enunciados, información de mérito que si corresponde con lo que desea obtener el ciudadano, pues hacen mención del periodo correspondiente tanto al primer semestre como al segundo, en los que se ausentó la citada Zepeda Lahud.



Sin embargo, la autoridad responsable omitió hacer del conocimiento del particular lo anterior, pues de las constancias que obran en autos no se observa alguna que así lo acredite.

Por todo lo expuesto, se determina que el Sujeto Obligado no logró cesar lisa y llanamente los efectos del medio de impugnación que nos ocupa, pues prescindió hacer del conocimiento y poner a disposición del recurrente la nueva respuesta con la información adjunta, atendiendo los problemas que actualmente presenta la Plataforma



Nacional de Transparencia, el estado que guarda la solicitud de acceso que nos ocupa, y que el ciudadano no designó medio alguno en el presente recurso de revisión a fin de oír y recibir notificaciones, a través de los estrados de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno.

**Sentido:** Se **revoca** la conducta de la Secretaría General de Gobierno, y se le instruye para que, a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

- **Notifique** a la parte recurrente la nueva respuesta suministrada por la Dirección de Administración, a través del oficio número 01346/2019 de fecha treinta de octubre del año en curso, adjuntando la información referida en el mismo, atendiendo los problemas que actualmente presenta la Plataforma Nacional de Transparencia, el estado que guarda la solicitud de acceso que nos ocupa, y que el ciudadano no designó medio alguno en el presente recurso de revisión a fin de oír y recibir notificaciones, a través de los estrados de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno.
- **Informe** al Pleno de este Instituto el cumplimiento a lo anterior, y **Remita** las constancias que le justifiquen.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.  
Ponencia:

**“Número de expediente:** 1501/2019.

**Sujeto obligado:** Asociación de Personal Académico de la Universidad Autónoma de Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El día diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, con número de folio 01533219, en la que requirió: “Buenos días, quisiera conocer los objetivos de dicha asociación”.

**Acto reclamado:** La falta de respuesta.


**Fecha de interposición del recurso:** El día ocho de octubre de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.



**Conducta:** El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, se corrió traslado a la Asociación de Personal Académico de la Universidad Autónoma de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, y por ende, lo que procedería sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia de las Áreas que por sus funciones pudieran poseer la información petitionada, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá; se dice lo anterior, pues en autos consta que la Unidad de Transparencia de la Asociación de Personal Académico de la Universidad Autónoma de Yucatán, en fecha dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía sistema INFOMEX, hizo del conocimiento de aquél, la contestación con la información requerida.

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado, no dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa en el término procesal establecido, lo cierto es, que posterior a la presentación de la solicitud de acceso acreditó ante este Órgano Garante haber dado respuesta a ésta; por lo que, el presente recurso quedó sin materia, pues se tiene plena certeza de que la autoridad responsable se pronunció sobre la información petitionada por la parte recurrente.

**Sentido:** Se **sobresee** el presente recurso de revisión por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** No aplica".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

**"Número de expediente:** 1503/2019.

**Sujeto obligado:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán (IEPAC).

## ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El veinte de septiembre de dos mil diecinueve, con el folio número 01561019, de cuya exégesis se advierte que el particular desea conocer: **El índice de documentos y archivos reservados por la Unidad de Transparencia, desde el año 2014.**

**Fecha que se notificó el acto reclamado:** El cuatro de octubre de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La declaración de inexistencia de la información peticionada.

**Fecha de interposición del recurso:** El nueve de octubre del año dos mil diecinueve.

## CONSIDERANDOS

### **Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.


Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

**Área que resultó competente:** La Unidad de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Instituto que nos ocupa.

**Conducta:** En fecha cuatro de octubre de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, hizo del conocimiento de la parte recurrente la contestación recalda a su solicitud de acceso marcada con el folio 01561019, mediante la cual declaró la inexistencia de la información peticionada; inconforme con dicha respuesta, la parte solicitante el día nueve de octubre del año en curso, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Del análisis efectuado a la respuesta que le fuere notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el cuatro de octubre de dos mil diecinueve, se advierte que el Sujeto Obligado declaró la inexistencia de la información toda vez que señaló: "...que después de una búsqueda minuciosa, detallada y exhaustiva realizada por una servidora pública durante ocho horas en los archivos físicos y electrónicos de la Unidad de Acceso a la Información Pública, no se encontró la información solicitada en virtud de que esta Unidad no ha realizado, ni generado un Índice de expedientes clasificados como reservados, toda vez, que no se ha clasificado ninguna información como reservada en los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y de lo que va del año 2019, por lo que con fundamento en el artículo 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, se declara la inexistencia de lo solicitado."



Del estudio efectuado a las constancias que obran en autos, en específico las que remitiere el Sujeto Obligado a través de sus alegatos, se advierte que si bien la Unidad de Transparencia del referido Instituto, quien acorde al marco normativo establecido es el área que en la especie resultó competente, fundó y motivó la inexistencia de la información, y en adición el Comité de Transparencia emitió determinación confirmando la inexistencia en cita, cumpliendo de esta manera con el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para declarar la inexistencia de la información; lo cierto es, que no acreditó haber hecho del conocimiento de la parte recurrente dicha respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, o bien, de cualquier otra vía proporcionada para tales efectos en su solicitud de acceso, pues de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Consecuentemente, el Sujeto Obligado no logró cesar total e incondicionalmente el acto reclamado, toda vez que aún cuando cumplió con el procedimiento para la declaración de inexistencia de la información, omitió notificar dicha respuesta a la parte recurrente; por lo que, no resulta acertada su conducta.

**Sentido:** Se **modifica** la conducta desarrollada por parte de Sujeto Obligado, y se le instruye a éste para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Notifique** a la parte recurrente la resolución del Comité de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, de fecha tres de octubre de dos mil diecinueve, a través de los estrados del referido Sujeto Obligado, y **Remita** la constancia que compruebe la notificación del oficio referido.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

Ponencia:

“Número de expediente: 1504/2019.

**Sujeto obligado:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El día veinte de septiembre de dos mil diecinueve, con el número de folio 01561519, en la que requirió: “1.- Listado de las personas que tengan procedimientos abiertos en la contraloría interna del IEPAC, por violaciones a la Ley de Transparencia, y 2.- Fecha en que el INAIP les dio vista y fecha ~~en que~~ se turnó a la Contraloría.”

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día cuatro de octubre de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La clasificación de la información.

**Fecha de interposición del recurso:** El día ocho de octubre de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán


Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

**Áreas que resultaron competentes:** El Titular del Órgano Interno de Control.

**Conducta:** En fecha veinte de septiembre de dos mil diecinueve, el solicitante presentó a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, la solicitud de acceso marcada con el folio 01561519; posteriormente, el Sujeto Obligado puso a disposición del particular la respuesta recaída a la solicitud de acceso en cita; inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción I, del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

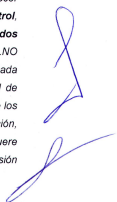
En primer término, del análisis efectuado al escrito de inconformidad, se desprende que el recurrente únicamente manifestó su desacuerdo con la conducta del Sujeto Obligado respecto del contenido: **1**, toda vez que, formuló sus agravios manifestando que el Sujeto Obligado reservó la información que consiste en el nombre de las personas que tengan procedimientos abiertos por violaciones a la Ley de Transparencia; por lo que, al no expresar agravio respecto de la información proporcionada relativa al numeral **2**, no será motivo de análisis, al ser un acto consentido.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para efectos que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que, dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos de manera oportuna, advirtiéndose **la existencia del acto reclamado**, toda vez que manifestó que en fecha cuatro de octubre de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de acceso con folio 01561519, así como su intención de reiterar que su conducta estuvo ajustada a

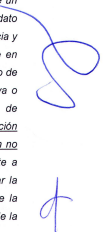


derecho, pues indicó que clasificó la información solicitada como reservada; **por lo que, se acreditó la existencia del acto reclamado.**

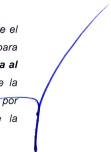
En tal sentido, del estudio efectuado a las constancias que obran en autos, se desprende que el Sujeto Obligado, requirió al área que a su juicio resultó competente para conocer de la información que se peticiona, a saber, **el Titular del Órgano Interno de Control**, que mediante **oficio número UAIP-197/2019 de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve**, dio contestación a la solicitud de acceso señalando lo siguiente: "...NO es posible acceder a lo solicitado, en razón de que se trata de información clasificada como reservada, con fundamento en el artículo 113 fracción X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo Vigésimo noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas."; clasificación de reserva, que fuere confirmada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, en la sesión extraordinaria de fecha tres de octubre de dos mil diecinueve.



En mérito de lo anterior, se desprende que **no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado**, pues si bien, requirió al área competente (Titular del Órgano Interno de Control), que dio contestación al requerimiento que le fuere efectuado por la Unidad de Transparencia en cita, procediendo a clasificar como reservada la información inherente al nombre de las personas que tengan procedimientos abiertos por violaciones a la Ley de Transparencia, lo cierto es que, dicha clasificación debió consistir atendiendo a la confidencialidad de la información, y no así a la reserva, pues el nombre constituye un atributo de la personalidad, que en el caso de los servidores públicos representa un dato público atendiendo a lo dispuesto en la fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dicha publicidad queda limitada cuando se pone en riesgo la intimidad, honorabilidad y reputación de las personas, por lo que, en el caso de los servidores públicos sujetos a un procedimiento de responsabilidad administrativa o respecto de aquellos que no se determinó su responsabilidad administrativa, de conocerse o determinarse el nombre de los mismos podría generar una percepción negativa sobre su persona en cuanto a los hechos que no se han acreditado o bien no fueron acreditados; máxime, que el Comité de Transparencia se limitó únicamente a hacer como suyas las manifestaciones vertidas por el área competente, sin valorar la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad que ocasionaría la divulgación de la información y el interés público, omitiendo cumplir con lo previsto en el ordinal 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



**Sentido:** Se **modifica** la respuesta que fuere hecha del conocimiento del recurrente el día cuatro de octubre de dos mil diecinueve, y se le instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I) Requiera al Titular del Órgano Interno de Control**, a fin que proceda a la clasificación de la información inherente al nombre de las personas que tengan procedimientos abiertos por violaciones a la Ley de Transparencia, atendiendo a la confidencialidad de la





información, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; II) **Notifique** al inconforme la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 01561519, en términos de lo establecido en el inciso que precede, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. y III) **Envíe** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".


Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.  
Ponencia:

**"Número de expediente:** 1506/2019.

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

#### **ANTECEDENTES**

**Fecha de solicitud de acceso:** No se cuenta con la fecha de la solicitud marcada con el número de folio 01580419 en la cual se requirió lo siguiente: "Solicito Información relativa al Programa de fortalecimiento para la seguridad en su edición 2019. Enlisto los siguientes documentos, los cuales los pido en versión electrónica, PDF de preferencia. 1.- Copia del Proyecto elaborado por el H Ayuntamiento de Kanasín como parte del proyecto de gestión 2019. 2.- Copia del acta dictaminadora dela comisión evaluadora del FORTASEG nacional, el cual establece la asignación de recursos para el Municipio en relación a todo el proyecto de FORTASEG. 3.- En caso dado, oficio de aprobación y asignación de recursos para el Municipio, emitido por la Coordinación Nacional de FORTASEG. 4.- Solicito nombres y cargos de las personas que gestionaron el proyecto municipal ante la FORTASEG, una breve reseña curricular de cada una de estas personas (obviando la información confidencial de los mismos), proporcionarme esta lista de información en una lista o tabla, así como en caso dado, copias de los oficios de nombramientos expedidos y suscritos por el ciudadano Presidente Municipal o jerárquico inmediato superior de estas personas. 5.- Solicito copia de los expedientes administrativos derivados del ejercicio de los recursos del FORTASEG 2019 elaborados por la coordinación de finanzas y/o Tesorería del Ayuntamiento. Con respecto a las compras realizadas de materiales o de bienes y servicios: copias de las bases de licitación emitidas si fueron por la vía de licitación (en este caso si existió una licitación, solicito copias de las propuestas técnicas y económicas de los concursantes, acta de fallo de la licitación y curriculum de los licitantes); en caso dado haya sido por la vía de invitación cuando menos a tres proveedores solicito copia de las bases (en este caso también solicito copia de las actas de dictaminación o fallo de la invitación a tres



proveedores y razones fundadas). 6.- Solicito copias de los contratos suscritos con los proveedores, derivados del ejercicio de los recursos del FORTASEG 2019. 7.- En cuanto al apartado de recursos destinados para la prevención del FORTASEG 2019 del proyecto del Municipio de Kanasin, solicito copia de los contratos formados con éstos, donde se aprecie los montos que se están adjudicando y los plazos convenidos de pago. Asimismo, solicito que se me proporcione copia de las propuestas técnicas de trabajo de los proveedores que se hayan presentado durante el proceso de adjudicación y/o licitación según fuera el caso, solicito también copia de los currículos de las empresas especializadas para desarrollar este tipo de proyectos así como de las personas que se encargarán de desarrollar los trabajos, considerando que unos datos de estos rubros sean testados de acuerdo a las leyes de protección de datos vigentes. 8.- Solicito los planes de trabajo finales aprobados por el Ayuntamiento para la ejecución de los proyectos del apartado de PREVENCIÓN del FORTASEG 2019 de Kanasin, donde se pueda apreciar las agendas de trabajo y cronogramas donde estarán desarrollándose éstos trabajos (lugares, días, tipo de población convocada)\*.

**Acto reclamado:** La falta de respuesta del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

**Fecha de interposición del recurso:** El día nueve de octubre de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus Cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda

**Área que resultó competente:** La Tesorería y Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán.

**Conducta:** El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha tres de julio de dos mil diecinueve se corrió traslado al Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el

Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

**Sentido:** Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia, **Requiera:** a la Tesorería y Secretaría Municipal del Ayuntamiento en cuestión, a fin que de contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, según corresponda; seguidamente **Notifique:** a la parte recurrente la contestación correspondiente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o en cualquier medio señalado en su solicitud de acceso, y **Envíe:** al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

**“RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.**

**Número de expediente:** 1374/2019.

**Sujeto obligado:** Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán. (DIF)

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de ejercicio de derechos ARCOS:** El catorce de agosto de dos mil diecinueve, con folio número 01412119, y se solicitó sustancialmente lo siguiente: YO...

SOLICITO COPIA DE MI EXPEDIENTE LABORAL COMPLETO, JUNTO CON MIS CONTRATOS CELEBRADOS CON EL DIF ESTATAL (SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA) YA QUE LABORÉ PARA ICHO ORGANISMO 11 AÑOS CON 8 MESES, SIENDO MI FECHA DE INGRESO EN EL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2001; NO OMITO MANIFESTAR QUE DESEMPEÑABA EL PUESTO DE INTENDENTE B, PRIMERAMENTE, EN EL CAIMEDE Y LUEGO EN EL DEPARTAMENTO 40 C.R.E.E. Y MI CURP ES...

ADJUNTO AL PRESENTE COPIA DE MI IDENTIFICACIÓN OFICIAL Y COPIA DE UN RECIBO DE NÓMINA PARA FACILITAR LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN, TIPO DE DERECHO ARCO: ACCESO, PRESENTO SOLICITUD: TITULAR, REPRESENTANTE: TIPO DE PERSONA: TITULAR."

**Fecha en que se notificó la respuesta:** El tres de septiembre de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La entrega o puesta a disposición en una modalidad o formato distinto al solicitado.

**Fecha de interposición del recurso:** El día doce de septiembre de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Ley de Protección de Datos personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán.

**Conducta:** En fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve, el particular mediante escrito presentó recurso de revisión, con motivo del ejercicio del derecho de acceso, rectificación, cancelación y oposición (derechos ARCO), señalando que el acto recurrido lo era la entrega o puesta a disposición de sus datos personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, por lo que el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VIII del artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, rindió alegatos; asimismo, se observó la intención del Sujeto Obligado de llegar a una conciliación con el hoy recurrente como medio de solución.

En ese sentido, esta autoridad consideró pertinente efectuar una diligencia de conciliación con el Sujeto Obligado y el particular, con la finalidad de avenir los intereses

de las partes, misma que se llevó a cabo en las oficinas del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el día veintidós de octubre del año en curso, en la cual se llegó al acuerdo conciliatorio que el costo por copia certificada es de \$20.00, y que la cantidad exacta a pagar no era posible precisarla en virtud que se desconocía el número de hojas que integraban la información que se pretendía obtener; por lo que, una vez acotada la cifra sería informada al recurrente; en este sentido, el día cinco de noviembre del año en curso, a fin de coadyuvar en el cumplimiento del acuerdo de conciliación de fecha veintidós de octubre del presente año, el ciudadano en compañía de personal del Instituto se apersonó a las instalaciones del responsable para efectos que le pusieran a la vista la información solicitada, con el objeto que éste precisara cuáles eran las hojas que deseaba obtener para efectos que le fueran expedidas dichas copias en modalidad certificada.


Finalmente, en fecha ocho de noviembre de dos mil diecinueve, se efectuó la entrega de la información de las hojas 16, 29, 87, 121, 122 y 123 que obra en el expediente laboral del ciudadano, en copia certificada, que corresponden a las señaladas por el particular como de su interés el día cinco de noviembre del citado año; por lo tanto, se determinó el cumplimiento a lo acordado en la diligencia de conciliación antes referida, aunado a que el particular no manifestó inconformidad al respecto.

Consecuentemente, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con la información que puso a disposición del particular en fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve, en copia certificada, dejó sin materia el presente recurso de revisión en materia de datos personales; por lo que, cesó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, la entrega de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

**Sentido:** Se **sobresee** el presente recurso de revisión por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del ordinal 113 de la Ley General e Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el artículo 100 fracción VI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán.


**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** No aplica”.

El Comisionado Presidente, con fundamento en el artículo 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a votación, para la aprobación, en su caso, los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 1359/2019, 1360/2019, 1499/2019, 1501/2019, 1503/2019,

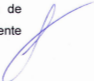


1504/2019 y 1506/2019 y el relativo al recurso de revisión en materia de Protección de Datos Personales radicado bajo el número de expediente 1374/2019, los cuales han sido previamente circulados a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido análisis, siendo aprobados por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del Inaip Yucatán. En tal virtud, de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y el artículo 34 del Reglamento Interior del Inaip Yucatán, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueban por unanimidad de votos del Pleno, las resoluciones relativas a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 1359/2019, 1360/2019, 1499/2019, 1501/2019, 1503/2019, 1504/2019 y 1506/2019 y el relativo al recurso de revisión en materia de Protección de Datos Personales radicado bajo el número de expediente 1374/2019, en los términos antes escritos.




Para finalizar con el desahogo de los asuntos en cartera y conformidad con lo aprobado mediante acuerdo de fecha 23 de agosto de 2018, el Comisionado Presidente propuso al Pleno omitir las lecturas de los proyectos de resolución relativos a los procedimientos de denuncia radicados bajo los números de expedientes 248/2019 y su acumulado 249/2019, 252/2019, 253/2019, 262/2019 y 263/2019 y su acumulado 264/2019, en virtud de ya haber sido previamente circulado a los correos institucionales, lo anterior con fundamento en el artículo 25 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.



**ACUERDO:** Se aprueban por unanimidad de votos del Pleno, la dispensa de las lecturas de los proyectos de resolución relativos a los procedimientos de denuncia radicados bajo los números de expedientes 248/2019 y su acumulado 249/2019, 252/2019, 253/2019, 262/2019 y 263/2019 y su acumulado 264/2019.

El Comisionado Presidente, con fundamento en los artículos 9 fracciones XVII y XIX, 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y vigésimo primero de los lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben



publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, sometió a votación del Pleno, para la aprobación, en su caso, los proyectos de resolución relativos a los procedimientos de denuncia radicados bajo los números de expedientes 248/2019 y su acumulado 249/2019, 252/2019, 253/2019, 262/2019 y 263/2019 y su acumulado 264/2019, los cuales han sido previamente circulados a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido análisis, siendo aprobados por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del Inaip Yucatán. En tal virtud, de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y el artículo 34 del Reglamento Interior del Inaip, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueban por unanimidad de votos del Pleno, las resoluciones relativas a los procedimientos de denuncia radicados bajo los números de expedientes 248/2019 y su acumulado 249/2019, 252/2019, 253/2019, 262/2019 y 263/2019 y su acumulado 264/2019 y se instruye a la Coordinación de Apoyo Plenario a que con fundamento al punto de acuerdo tercero del documento aprobado por el Pleno el día 23 de agosto de 2018, únicamente consten en la presente acta, los resúmenes de los proyectos de resolución antes aprobados, en virtud de que las resoluciones completas obrarán en los autos de los expedientes respectivos.

Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 248/2019 y su acumulado 249/2019, en contra del Ayuntamiento de Peto, Yucatán.

**"Número de expediente:** 248/2019 y su acumulado 249/2019.

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Peto Yucatán.

#### **ANTECEDENTES**

**Fecha de presentación:** Veinticinco de octubre de dos mil diecinueve.

**Motivo:** Falta de publicación en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, de la información de las fracciones VIII y XXXII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que se describe a continuación.

- a) Para el caso de la fracción VIII, la relativa al primer y segundo semestre del ejercicio dos mil dieciocho y al primer semestre del ejercicio dos mil diecinueve.
- b) Por lo que se refiere a la fracción XXXII, la concerniente a los cuatro trimestres del ejercicio dos mil dieciocho y al primer y segundo trimestre del ejercicio dos mil diecinueve.

## CONSIDERANDOS

### Normatividad consultada:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales), publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.
- Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Pública.
- Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).
- Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**Información que debía estar disponible a la fecha de las denuncias, de acuerdo con lo dispuesto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.**

Al efectuarse las denuncias, en cuanto a las fracciones VIII y XXXII del artículo 70 de la Ley General, debía estar disponible para su consulta la siguiente información:

- Fracción VIII. Información del primer y segundo semestre de dos mil dieciocho y del primer semestre de dos mil diecinueve.
- Fracción XXXII. Información de los cuatro trimestres del ejercicio dos mil dieciocho y del primer y segundo trimestre de dos mil diecinueve.

**Publicación de la información, en términos de lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.**

La información referida en el punto previo debió difundirse en los siguientes términos:

Información	Periodo de publicación
<b>Fracción VIII del artículo 70 de la Ley General</b>	
Primer semestre de dos mil dieciocho	Primero al treinta de julio de dos mil dieciocho
Segundo semestre de dos mil dieciocho	Primero al treinta de enero de dos mil diecinueve
Primer semestre de dos mil diecinueve	Primero al treinta de julio de dos mil diecinueve
<b>Fracción XXXII del artículo 70 de la Ley General</b>	
Primer trimestre de dos mil dieciocho	Primero al treinta de abril de dos mil dieciocho
Segundo trimestre de dos mil dieciocho	Primero al treinta de julio de dos mil dieciocho
Tercer trimestre de dos mil dieciocho	Primero al treinta de octubre de dos mil dieciocho
Cuarto trimestre de dos mil dieciocho	Primero al treinta de enero de dos mil diecinueve
Primer trimestre de dos mil diecinueve	Primero al treinta de abril de dos mil diecinueve
Segundo trimestre de dos mil diecinueve	Primero al treinta de julio de dos mil diecinueve



**Resultado de la consulta realizada al admitirse la denuncia:**

Para efectos de determinar el estado en que se encontraba la información materia de las denuncias, el día en que se admitieron, se procedió a consultar en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información del primer y segundo semestre del ejercicio dos mil dieciocho y del primer semestre del ejercicio dos mil diecinueve de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, y la inherente a los cuatro trimestres del año pasado y al primer y segundo trimestre del año en curso de la fracción XXXII del citado numeral, resultando lo siguiente:

- Que en el sitio en comento se encontraron tres libros de Excel, que corresponden al formato 32 LGT\_Art\_70\_Fr\_XXXII, previsto para la fracción XXXII, mismos que obran en formato digital en el expediente del presente procedimiento como parte del acuerdo respectivo y que contienen unas leyendas en el apartado de notas, correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre de dos mil dieciocho, por medio de las cuales se informa lo siguiente: "No se cuenta con la información a la que se refiere esta fracción, en virtud de que en el período señalado no se celebraron contratos de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y/o servicios".
- Que en el sitio aludido no obra información alguna del primer y segundo semestre del ejercicio dos mil dieciocho y del primer semestre del ejercicio dos mil diecinueve de la fracción VIII, y del cuarto trimestre del ejercicio dos mil dieciocho y del primer y segundo trimestre del ejercicio dos mil diecinueve de la fracción XXXII, circunstancia que se acredita con las capturas de pantalla que obran en el expediente integrado con motivo de la denuncia como parte del acuerdo respectivo.

**Manifestaciones efectuadas por el Sujeto Obligado:**

En virtud del traslado realizado al Ayuntamiento de Peto, Yucatán, de las denuncias presentadas, por oficio de fecha once de noviembre del año en curso, la Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento, hizo del conocimiento de este Pleno que la información relativa a las fracciones VIII y XXXII del artículo 70 de la Ley General, no está disponible en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, en virtud que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la propia Ley General se encuentra clasificada como información confidencial, en términos del acuerdo de fecha cinco de septiembre del año que ocurre, emitido por el Presidente Municipal del Ayuntamiento, ya que la misma contiene datos de una persona identificada o identificable.

**Análisis de la conducta realizada por el Sujeto Obligado:**


No resulta procedente la conducta desplegada por el Ayuntamiento de Peto, Yucatán, al clasificar con fundamento en el artículo 116 de la Ley General, como información confidencial, la relativa a las fracciones VIII y XXXII del artículo 70 de la Ley General, por contener datos personales inherentes a personas identificadas e identificables; esto así, en razón que dicha información es de carácter público y por lo tanto la misma debe difundirse a través del sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, pues no sólo así lo dispone expresamente la Ley, sino por el hecho de que la misma está directamente relacionada con el ejercicio de los recursos públicos asignados al Ayuntamiento, razón por la cual en este caso debe ponderarse el acceso a la información sobre la protección de datos personales.

La publicidad de la información radica en la importancia de conocer el destino de las erogaciones que se realicen con cargo al presupuesto de egresos, con lo que se evidencia la intrascendencia de la calidad que pudieran ostentar las personas que reciben los recursos públicos, toda vez que las autoridades por disposición constitucional deben informar sobre la entrega de éstos con independencia de que se hayan suministrado a personas físicas o morales ya sean de carácter público o privado.



## SENTIDO

Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General y en el numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, este Órgano Colegiado determina lo siguiente:


- 1) Que la clasificación de la información de las fracciones VIII y XXXII del artículo 70 de la Ley General, efectuada por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, de conformidad al artículo 116 de la Ley General, no es procedente.
  - 2) Que la denuncia a la que se asignó el número de expediente 248/2019, es FUNDADA, toda vez que el Ayuntamiento de Peto, Yucatán, no ha publicado en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia la información del primer y segundo semestre de dos mil dieciocho y del primer semestre de dos mil diecinueve de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General.
  - 3) Que la denuncia a la que se asignó el número de expediente 249/2019, es PARCIALMENTE FUNDADA; esto así, en virtud de lo siguiente:
    - a) Ya que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia se encuentra publicada la justificación de la falta de publicidad de la información del primer, segundo y tercer trimestre de dos mil dieciocho de la fracción XXXII del artículo 70 de la Ley General.
    - b) Toda vez que el Ayuntamiento de Peto, Yucatán, no ha publicado en el sitio antes referido la información del cuarto trimestre de dos mil dieciocho y del primer y segundo trimestre de dos mil diecinueve de la fracción XXXII del artículo 70 de la Ley General.
- 

### Requerimiento:

Como consecuencia de lo anterior, con fundamento en el artículo 97 de la Ley General y en el numeral vigésimo tercero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, se requiere al Ayuntamiento de Peto, Yucatán, para que difunda en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información del primer y segundo semestre de dos mil dieciocho y del primer semestre de dos mil diecinueve de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General y la relativa al cuarto trimestre de dos mil dieciocho y al primer y segundo trimestre de dos mil diecinueve de la fracción XXXII del citado numeral.

**Plazo para cumplir lo ordenado.** Quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la de la notificación de la resolución.

**Plazo para informar del cumplimiento a lo ordenado.** Al día hábil siguiente al que fenezca el plazo previamente señalado".



Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 252/2019, en contra del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán.


**"Número de expediente:** 252/2019.

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Progreso, Yucatán.

## ANTECEDENTES

**Fecha de presentación:** Se tuvo por presentada el veintiocho de octubre de dos mil diecinueve.

**Motivo:** Falta de publicación en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, de la información vigente, actualizada cuando menos al segundo trimestre de dos mil diecinueve, de la fracción XIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



## CONSIDERANDOS

### **Normatividad consultada:**

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales), publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.
- Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).
- Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**Información que debía estar disponible a la fecha de las denuncias, de acuerdo con lo dispuesto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.**

- A la fecha de presentación de la denuncia, en cuanto a la fracción XIII del artículo 70 de la Ley General únicamente era sancionable la falta de publicidad de la información actualizada al segundo trimestre de dos mil diecinueve.
- Durante el periodo comprendido del primero al treinta de octubre de dos mil diecinueve, se debió actualizar la información correspondiente al tercer trimestre del año en cuestión, por lo que a partir del día treinta y uno de octubre de dicho año es sancionable la falta de difusión de la información de la fracción XIII del artículo 70 de la Ley General, actualizada al trimestre referido.

**Publicación de la información, en términos de lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.**


La información del segundo trimestre de dos mil diecinueve de la fracción XIII del artículo 70 de la Ley General debió publicarse en el periodo comprendido del primero al treinta de julio del año en curso. Si la información sufrió alguna modificación con posterioridad a la conclusión del trimestre referido, ésta debió actualizarse durante los quince días hábiles posteriores a la modificación.

### **Resultado de la consulta realizada al admitirse la denuncia:**

Con la intención de determinar el estado en que se encontraba la información materia de la denuncia a la fecha de su admisión, es decir, el treinta y uno de octubre del año que ocurre, se procedió a consultar en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información del segundo trimestre de dos mil diecinueve, de la fracción XIII del artículo 70 de la Ley General, resultando que en el sitio aludido no se encontraba disponible la información referida, circunstancia que se acreditó con la captura de pantalla que obra en el expediente integrado con motivo de la denuncia, como parte del acuerdo correspondiente.

### **Manifestaciones efectuadas por el Sujeto Obligado:**

Que en virtud del traslado que se corrió al Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, la Titular de la Unidad de Transparencia de dicho Sujeto Obligado, mediante oficio número UTP/323/2019, de fecha siete de noviembre del año en curso, remitió el diverso marcado con el número UTP/329/2019, de fecha cinco del citado mes y año, a través del cual informó que a la fecha en que se presentó la denuncia motivo del presente procedimiento no se encontraba disponible la información de la fracción XIII del artículo 70 de la Ley General, actualizada al segundo trimestre



de dos mil diecinueve, en razón que la información sufrió cambios, por lo que atendiendo a lo dispuesto en la Tabla de actualización y conservación de la información, el veinticuatro de septiembre del presente año se procedió a actualizar la información al tercer trimestre del año en cuestión.

Con la intención de acreditar las manifestaciones plasmadas en su oficio la Titular de la Unidad de Transparencia adjuntó al mismo el comprobante de procesamiento de información del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIPOT), con número de folio 156934717481131 y con fecha de registro y de término del veinticuatro de septiembre del año en curso, inherente a la publicación de información la fracción XIII del artículo 70 de la Ley General.

#### **Verificación efectuada por el Instituto:**

En virtud de las manifestaciones efectuadas a través del oficio presentado por la Titular de la Unidad de Transparencia y con la intención de contar con mayores elementos para mejor proveer, por acuerdo de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, se ordenó a la Directora General Ejecutiva del Instituto efectuar una verificación virtual al Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de que verificara si se encontraba publicada la información vigente, actualizada cuando menos al tercer trimestre de dos mil diecinueve de la fracción XIII del artículo 70 de la Ley General, y de ser así, corrobora si dicha información cumplía con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Del análisis a las manifestaciones vertidas en los documentos enviados por la Directora General Ejecutiva del Instituto, en virtud de la verificación ordenada, los cuales forman parte del expediente integrado con motivo de la denuncia, se desprende que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, sí se encuentra disponible la información vigente, actualizada al tercer trimestre del ejercicio dos mil diecinueve de la fracción XIII del artículo 70 de la Ley General, misma que está publicada de acuerdo con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete; lo anterior se dice, en razón que la información encontrada en la verificación precisa como periodo informado el comprendido del primero de julio al treinta de septiembre del año que ocurre, y toda vez que la misma cumple los criterios contemplados para dicha fracción en los propios Lineamientos.

#### **SENTIDO**

Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General y en el numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, este Órgano Colegiado determina lo siguiente:

1. Que la denuncia presentada contra el Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, es **INFUNDADA**; lo anterior, no obstante que a la fecha de su presentación no se encontraba disponible la información de la fracción XIII del artículo 70 de la Ley General, actualizada al segundo trimestre de dos mil diecinueve; esto así, de acuerdo con lo siguiente:

- a) Toda vez que la información de la información de la fracción XIII del artículo 70 de la Ley General, sufrió una modificación, con posterioridad a la fecha de conclusión del segundo trimestre de dos mil diecinueve, por lo que de acuerdo con lo dispuesto en la Tabla de actualización y conservación de la información, a la fecha de presentación de la denuncia debía estar disponible para su consulta la información que contemplara dicha modificación y no la actualizada al segundo trimestre del año en cuestión.
- b) En razón que el Sujeto Obligado acreditó con el comprobante de procesamiento de información del SIPOT marcado con número de folio 156934717481131 y con fecha de registro y de término del veinticuatro de septiembre del año en curso, que a la fecha de presentación de la denuncia, es decir, el veinticinco de octubre de dicho año, sí se encontraba publicada en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la

información vigente, actualizada al tercer trimestre de dos mil diecinueve, de la fracción XIII del artículo 70, la cual contemplaba la modificación realizada.

2. Que de la verificación efectuada por el personal de la Dirección General Ejecutiva del Instituto, resultó que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, sí se encuentra disponible la información vigente, actualizada al tercer trimestre de dos mil diecinueve, de la fracción XIII del artículo 70 de la Ley General, misma que está publicada de acuerdo con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete".

Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 253/2019, en contra de la Universidad Autónoma de Yucatán.

**"Número de expediente:** 253/2019

**Sujeto Obligado:** Universidad Autónoma de Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de presentación.** Viernes veinticinco de octubre de dos mil diecinueve. En virtud que la denuncia se recibió a las diecisiete horas con cincuenta y seis minutos, con fundamento en lo establecido en el numeral décimo segundo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada el lunes veintiocho del mes y año referidos.

**Motivo:** Incumplimiento a la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que la información correspondiente al primer y segundo semestre de dos mil dieciocho y al primer semestre de dos mil diecinueve, que se encuentra disponible para su consulta en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, está incompleta, ya que no contempla la relativa a las remuneraciones asignadas a los maestros y autoridades universitarias.

#### CONSIDERANDO

##### **Normatividad consultada.**

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales), publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.
- Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Yucatán
- Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).
- Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

##### **Información que debía estar disponible al efectuarse la denuncia.**

A la fecha de interposición de la denuncia, en cuanto a la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, debía estar disponible para su consulta la información del primer y segundo semestre de dos mil dieciocho y del primer semestre de dos mil diecinueve.

**Publicación de la información, en términos de lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.**

La información descrita en el punto previo, debió publicarse en los siguientes términos:

Fracción VIII del artículo 70	
Información	Periodo de publicación
Primer semestre de dos mil dieciocho	Primero al treinta de julio de dos mil dieciocho
Segundo semestre de dos mil dieciocho	Primero al treinta de enero de dos mil diecinueve
Primer semestre de dos mil diecinueve	Primero al treinta de julio de dos mil diecinueve

**Resultado de la consulta realizada al admitirse la denuncia.**

Para efectos de determinar el estado en que se encontraba la información materia de la denuncia al día de su admisión, es decir, el treinta y uno de octubre del presente año, se procedió a consultar en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información del primer y segundo semestre de dos mil dieciocho y del primer semestre de dos mil diecinueve de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, de la cual resultó que en el sitio referido se encontraron tres libros de Excel que corresponden al formato 8 LGT\_ART\_70\_Fr\_VIII, previsto para la fracción referida en el Anexo I de los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, los cuales obran en el expediente integrado con motivo de la denuncia como parte del acuerdo respectivo.

**Manifestaciones efectuadas por el Sujeto Obligado.**

Que mediante oficio número UT/UADY/150/2019, de fecha once del mes próximo pasado, la Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, informó lo siguiente:

- 1) Que la Coordinación General de Recursos Humanos de la Universidad, es el área encargada de la publicación de la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General.
- 2) Que la Universidad Autónoma de Yucatán, actualiza la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General de manera trimestral, debido a que la remuneración bruta y neta de los funcionarios va cambiando de manera quincenal en virtud de las prestaciones a las que tienen derecho.
- 3) Que contrario a lo manifestado por el ciudadano, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia sí se encuentra publicada como parte de la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, la inherente a la remuneración de todos los funcionarios universitarios, incluido el Rector de la Universidad.
- 4) Que la información relativa a la remuneración de los maestros no se publica en la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, en virtud que la misma se difunde en la fracción III del artículo 75 de la Ley en cita.

En cuanto a las manifestaciones de los puntos 2) y 4), las mismas son improcedentes en virtud de lo siguiente:

- a) En lo que respecta al periodo de actualización de la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General y al contenido de la misma, al que se hace referencia en el punto 2):
  - Toda vez que tal y como lo establecen los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, todos los sujetos obligados, sin excepción alguna, deben actualizar la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General semestralmente; en otra palabras, ningún sujeto obligado, con independencia de su

naturaleza jurídica, debe actualizar la información de la fracción que nos ocupa en un periodo diverso al dispuesto en los Lineamientos antes citados.

- En razón que en cumplimiento a la obligación que nos ocupa, los sujetos obligados únicamente deben difundir la información de las remuneraciones asignadas a cada uno de los distintos puestos y/o cargos que integran la totalidad de su estructura desde el inicio de un ejercicio; es decir, que se deben publicar las cantidades establecidas desde el inicio de un ejercicio para cada uno de los puestos y/o cargos que desempeñan las personas que integran la plantilla del personal, y no los montos pagados cada determinado periodo a dichas personas, los cuales puede variar por diversas circunstancias que se den en el transcurso del periodo que se esté pagando. Los montos referidos únicamente pueden variar cuando así lo aprueben las autoridades competentes de los propios sujetos obligados.

- b) Por lo que se refiere a la remuneración de los maestros a la que se hace referencia en el punto 4), la misma debe difundirse en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, con independencia que la misma sea publicada en la fracción III del artículo 75 de la propia Ley; esto así, en razón que en la primera fracción mencionada se debe publicar la información de todo el personal de los sujetos obligados, sean de base o de confianza, que en el caso de la Universidad Autónoma de Yucatán incluye al personal directivo, docente (maestros, profesores), de investigación, técnico, administrativo, o de cualquier tipo.

Independientemente de lo anterior, resulta al caso precisarse que la información que se halló publicada en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia al admitirse la denuncia sí contiene información de las remuneraciones asignadas a profesores y docentes de la Universidad.

#### **Verificación efectuada por el Instituto.**

Con la intención de contar con mayores elementos para resolver el presente asunto, por acuerdo de fecha diecinueve del mes próximo pasado, se ordenó a la Directora General Ejecutiva del Instituto efectuar una verificación virtual a la Universidad Autónoma de Yucatán, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de que verificara si se encontraba disponible la información del primer y segundo semestre de dos mil dieciocho y del primer semestre de dos mil diecinueve de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, y de ser así, corroborara, lo siguiente:

- a) El periodo de actualización de la información.
- b) Si la misma contemplaba la relativa a las remuneraciones asignadas a los funcionarios universitarios y a los maestros de la Universidad.
- c) Si cumplía con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Del análisis a las manifestaciones vertidas en los documentos enviados por la Directora General Ejecutiva del Instituto, en virtud de la verificación virtual que se le ordenara realizar, los cuales forman parte del expediente integrado con motivo de la denuncia, se desprende lo siguiente:

1. Que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia sí se encuentra disponible para su consulta la información del primer y segundo semestre de dos mil dieciocho y del primer semestre de dos mil diecinueve, de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, tal y como se acredita con los anexos 1, 2 y 4 del acta levantada con motivo de la verificación. Lo anterior se dice, ya que la información que se halló publicada en la verificación precisa como periodo informado el comprendido del primero de enero al treinta de junio de dos mil dieciocho, del primero de julio al treinta y uno de diciembre del año en cuestión, y del primero de enero al treinta de junio de dos mil diecinueve.

2. Que la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, que está disponible a través del sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, se encuentra actualizada de forma semestral. Se afirma esto, en razón que como se precisó en el punto previo, en cuanto al periodo informado la documental encontrada en la verificación precisa los correspondientes al primer y segundo semestre de dos mil dieciocho y al primer semestre de dos mil diecinueve.
3. Que la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al primer y segundo semestre de dos mil dieciocho y al primer semestre de dos mil diecinueve, que está disponible en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, contempla la relativa a los funcionarios universitarios y a diversos profesores. Al respecto resulta de importancia realizar las siguientes precisiones:
- a. Para el caso de las autoridades universitarias, la documental encontrada en la verificación contiene las remuneraciones asignadas a los cargos que se enlistan a continuación, los cuales de acuerdo con lo señalado en el artículo 10 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Yucatán, son las autoridades universitarias:
- Rector.
  - Directores de Facultades, Escuelas y del Centro de Investigaciones Regionales.
  - Secretario General.
  - Directores de las siguientes áreas:
    - Dirección General de Desarrollo Académico
    - Dirección General de Finanzas y Administración
    - Dirección General de Planeación y Efectividad Institucional
    - Oficina del Abogado General
- b. Por lo que se refiere a los profesores, la documental encontrada en la verificación contiene la siguiente información, de acuerdo con lo precisado en el apartado de denominación o descripción del puesto:
- La relativa al primer semestre de dos mil dieciocho, contiene las remuneraciones asignadas a 1658 profesores.
  - La correspondiente al segundo semestre de dos mil dieciocho, contiene las remuneraciones asignadas a 1834 profesores.
  - La inherentes al primer semestre de dos mil diecinueve, contiene las remuneraciones asignadas a 1646 profesores.
4. Que la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al primer y segundo semestre de dos mil dieciocho y al primer semestre de dos mil diecinueve, que obra en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, no está publicada en términos de lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, esto así, toda vez que la misma no cumple los criterios 31, 32, 33, 34 y 35 previstos para la citada fracción en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, que corresponden a las gratificaciones que recibe el personal del Sujeto Obligado. Lo anterior, no obstante que del contenido de la documental encontrada se podría inferir que dicho personal no recibe gratificaciones, ya que de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal del Trabajo todos los empleados o trabajadores tienen derecho a percibir cada año aguinaldo, el cual corresponde a una gratificación anual.

#### SENTIDO

Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General y en el numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, este Órgano Colegiado determina lo siguiente:



1. Que la denuncia presentada contra la Universidad Autónoma de Yucatán, es **PARCIALMENTE FUNDADA**, en virtud, de lo siguiente:

a. Es **FUNDADA**, toda vez que a la fecha de su admisión no se encontraba disponible para su consulta como parte de la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, del primer y segundo semestre de dos mil dieciocho y del primer semestre de dos mil diecinueve, la información de las remuneraciones asignadas a la totalidad de profesores, maestros y docentes. Esto así, de acuerdo con lo siguiente:

- Puesto que al rendir informe justificado, la Titular de la Unidad Transparencia de la Universidad manifestó que la información de las remuneraciones asignadas a los maestros se encontraba publicada en el apartado relativo a la fracción III del artículo 75 de la Ley General, que establece como obligación de la Universidad la de difundir la remuneración del personal académico.
- Toda vez que la información que se halló publicada en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia al admitirse la denuncia no coincide con la encontrada en la verificación efectuada por personal de la Dirección General Ejecutiva, en cuanto al número de profesores, maestros y/o docentes respecto de los cuales se reportó su remuneración. Para mayor ilustración, a continuación, se detalla la información encontrada en cada caso:

<b>Fracción VIII del artículo 70</b>		
<b>Información</b>	<b>Número de maestros respecto los cuales se encontraba publicada información al admitirse la denuncia</b>	<b>Número de maestros respecto los cuales se encontraba publicada información al efectuarse la verificación</b>
Primer semestre de dos mil dieciocho	388	1658
Segundo semestre de dos mil dieciocho	261	1834
Primer semestre de dos mil diecinueve	264	1646

b. Es **INFUNDADA**, en cuanto a que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia no se encontraba publicada como parte de la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al primer y segundo semestre de dos mil dieciocho y al primer semestre de dos mil diecinueve, la relativa a las remuneraciones asignadas a las autoridades universitarias. Se afirma lo anterior, en razón que de la consulta realizada al sitio en cuestión al admitirse la denuncia, resultó que en el referido sitio sí obraba como parte de la información aludida, la inherente a las remuneraciones asignadas a las autoridades universitarias.

2. Que de la verificación efectuada por personal de la Dirección General Ejecutiva del Instituto, resultó que la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al primer y segundo semestre de dos mil dieciocho y al primer semestre de dos mil diecinueve, que obra en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, no está publicada en términos de lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete; esto así, toda vez que la misma no cumple los criterios 31, 32, 33, 34 y 35 previstos para la citada fracción en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, que corresponden a las gratificaciones que recibe el personal del Sujeto Obligado.



**Requerimiento.**

Como consecuencia de lo señalado anteriormente y con fundamento en el artículo 97 de la Ley General y en el numeral vigésimo tercero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, **se requiere** a la Universidad Autónoma de Yucatán, para que publique en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, como parte de la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al primer y segundo semestre de dos mil dieciocho y al primer semestre de dos mil diecinueve, en el apartado de gratificaciones del formato previsto para dicha fracción, la relativa al aguinaldo asignado al personal de la Universidad.

**Plazo para cumplir lo ordenado.** Quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la resolución.

**Plazo para informar del cumplimiento a lo ordenado.** Al día hábil siguiente al que fenezca el plazo previamente señalado".

Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 262/2019, en contra del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán.

"Número de expediente: 262/2019.

**Sujeto Obligado:** Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán.

**ANTECEDENTES**

**Fecha de presentación:** Veintinueve de octubre de dos mil diecinueve.

**Motivo:** Falta de publicación en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, de la información vigente, actualizada cuando menos al tercer trimestre de dos mil diecinueve de la persona de nombre Ricardo Gabriel Barahona Ríos, como parte de la relativa a la fracción VII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CONSIDERANDOS**

**Normatividad consultada:**

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales), publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.
- Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).
- Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**Publicación de la información, en términos de lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.**

- a) A la fecha de presentación de la denuncia, es decir, el veintinueve de octubre del presente año, para el caso de la fracción VII del artículo 70 de la Ley General, únicamente era sancionable la falta de publicidad de la información vigente, actualizada cuando menos al segundo trimestre de dos mil diecinueve, misma que debió difundirse en el periodo comprendido del primero al treinta de julio del año en cita.
- b) A la fecha de la admisión de la denuncia, es decir, el cuatro de noviembre del año en curso, en cuanto a la fracción VII del artículo 70 de la Ley General, ya era sancionable la falta de publicidad de la información vigente, actualizada cuando menos al tercer trimestre de dos mil diecinueve, en virtud que esta debió publicarse en el periodo comprendido del primero al treinta de octubre del año en cuestión.

#### **Manifestaciones efectuadas por el Sujeto Obligado:**

En virtud del traslado que se corrió al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, por oficio de fecha once de noviembre de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad de Transparencia de dicho Sujeto Obligado, informó lo siguiente:


1. Que la Dirección de Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, es el área responsable de la publicación y/o actualización de la información de la fracción VII del artículo 70 de la Ley General.
2. Que de acuerdo con lo informado por la Titular de la Dirección de Administración del Tribunal, la persona de nombre Ricardo Gabriel Barahona Ríos, no labora ni ha laborado en el Tribunal, desde que éste nació a la vida jurídica y hasta la fecha de los oficios presentados en el presente procedimiento por el Tribunal, como personal de base o confianza y tampoco ha sido contratado bajo el régimen de honorarios o figura como proveedor de bienes o servicios del Tribunal, razón por la cual la información de dicha persona no obra en el formato relativo a la fracción VII del artículo 70 de la Ley General, ni en los contemplados para las fracciones VIII, XI y XXXII del citado numeral.

Las manifestaciones referidas en el punto dos del párrafo anterior, gozan de certeza jurídica y de validez, ya que devienen del área que atendiendo a sus atribuciones es la encargada de la publicación y/o actualización de la información prevista en la fracción VII del artículo 70 de la Ley General, quien es la única que puede conocer sobre el personal que labora en el Tribunal.

Aunado a lo anterior, lo manifestado por el Sujeto Obligado, adquiere validez, en razón de que las actuaciones de los sujetos obligados están inspiradas en la buena fe administrativa, en el sentido que se presumen apegadas a la legalidad y veracidad, salvo prueba en contrario. Por lo tanto, en la especie, las declaraciones realizadas por la autoridad resultan ajustadas a derecho, ya que fueron efectuadas por parte del área que es la competente para poseer en sus archivos la información contemplada en la fracción del artículo 70 de la Ley General motivo de la denuncia.

#### **SENTIDO**

Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General y en el numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, este órgano Colegiado determina que la denuncia presentada contra el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, es IMPROCEDENTE, en virtud que a dicho Sujeto Obligado no le corresponde publicar como parte de su información de la fracción VII del artículo 70 de la Ley General, la relativa a la persona de nombre Ricardo Gabriel Barahona Ríos; esto así, toda vez que como lo manifestó el propio Tribunal a través de la unidad administrativa responsable de la difusión de la información de la fracción antes referida, la persona antes aludida no labora ni ha laborado como personal de base o de confianza en el Tribunal y tampoco ha sido contratada bajo el régimen de honorarios".



Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 263/2019 y su acumulado 264/2019, en contra del Congreso del Estado de Yucatán.


**"Número de expediente:** 263/2019.

**Sujeto Obligado:** Congreso del Estado de Yucatán.

#### **ANTECEDENTES**

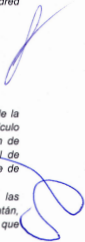
**Fecha de presentación:** Veintinueve de octubre de dos mil diecinueve.

**Motivo:** Incumplimiento a las obligaciones de transparencia, en virtud que la información actualizada al tercer trimestre de dos mil diecinueve de la fracción VII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la inherente al primer semestre del año en cuestión de la fracción VIII del citado numeral, que se encuentra disponible en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, no contiene la relativa a la persona de nombre Mildred Raquel Segovia Durán, quien se encuentra adscrita a la Secretaría General.




#### **CONSIDERANDOS**

##### **Normatividad consultada:**

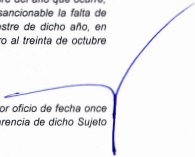
- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).
  - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
  - Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales), publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.
  - Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).
  - Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
- 

##### **Publicación de la información, en términos de lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.**

- a) A la fecha de presentación de las denuncias, es decir, al veintinueve de octubre del presente año, si era sancionable la falta de publicidad de la información de la fracción VII del artículo 70 de la Ley General actualizada al segundo trimestre de citado año y la correspondiente al primer semestre del año en cuestión de la fracción VIII del citado numeral.
  - b) A la fecha de admisión de las denuncias, es decir, al cuatro de noviembre del año que ocurre, en cuanto a la fracción VII del artículo 70 de la Ley General, ya era sancionable la falta de publicidad de la información actualizada cuando menos al tercer trimestre de dicho año, en virtud que esta debió publicarse en el periodo comprendido del primero al treinta de octubre del propio año.
- 

##### **Manifestaciones efectuadas por el Sujeto Obligado:**

En virtud del traslado que se corrió al Congreso del Estado de Yucatán, por oficio de fecha once de noviembre de dos mil diecinueve, la Encargada de la Unidad de Transparencia de dicho Sujeto Obligado, informó lo siguiente:



- 1) Que la Dirección General de Administración y Finanzas del Congreso del Estado de Yucatán, es el área administrativa responsable de la actualización y/o publicación de la información relativa a las fracciones VII y VIII del artículo 70 de la Ley General.
- 2) Que el Titular de la Dirección General de Administración y Finanzas, manifestó a la Unidad de Transparencia que la información de las fracciones VII y VIII del artículo 70 de la Ley General, que estaba disponible en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia a la fecha de presentación de la denuncia, se encontraba debidamente publicada y actualizada, y que la misma no contenía información alguna de la persona de nombre Mildred Raquel Segovia Durán, en razón que en la plantilla de personal del Congreso no hay ningún empleado con dicho nombre adscrito a la Secretaría General ni a ninguna otra área.

Las manifestaciones referidas en el punto dos del párrafo anterior, gozan de certeza jurídica y de validez, ya que devienen del área que atendiendo a sus atribuciones es la encargada de la publicación y/o actualización de la información prevista en las fracciones VII y VIII del artículo 70 de la Ley General, quien es la única que puede conocer sobre el personal que labora en el Congreso del Estado.

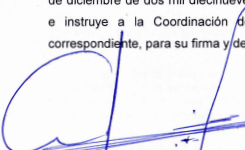
Aunado a lo anterior, lo manifestado por el Sujeto Obligado, adquiere validez, en razón de que las actuaciones de los sujetos obligados están inspiradas en la buena fe administrativa, en el sentido que se presumen apegadas a la legalidad y veracidad, salvo prueba en contrario. Por lo tanto, en la especie, las declaraciones realizadas por la autoridad resultan ajustadas a derecho, ya que fueron efectuadas por parte del área que es la competente para poseer en sus archivos la información contemplada en las fracciones del artículo 70 de la Ley General motivo de las denuncias.

#### SENTIDO

Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General y en el numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, este órgano Colegiado determina que las denuncias presentadas contra el Congreso del Estado de Yucatán, son IMPROCEDENTES, en virtud que a dicho Sujeto Obligado no le corresponde publicar como parte de su información de las fracciones VII y VIII del artículo 70 de la Ley General, la relativa a la persona de nombre Mildred Raquel Segovia Durán; esto así, toda vez que como lo manifestó el propio Sujeto Obligado, a través de la unidad administrativa responsable de la difusión de la información de las fracciones antes referidas, en el mismo no labora persona alguna con dicho nombre\*.

El Comisionado Presidente en términos de lo establecido en el artículo 12 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, procedió a abordar el punto VI del orden del día de la presente sesión, manifestado la Comisionada María Eugenia Sansores Ruz y el Comisionado Carlos Fernando Pavón Durán no tener asuntos generales que tratar; continuando con el uso de la voz el Comisionado Presidente en cumplimiento a lo establecido en el artículo 46 fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales informó sobre la firma de convenio de colaboración que suscribió el Inaip Yucatán con la Secretaría de las Mujeres; así mismo felicitó a la Comisionada María Eugenia Sansores Ruz por las gestiones realizadas para llevar a cabo el citado convenio.

No habiendo más asuntos que tratar en la presente sesión, el Comisionado Presidente atendiendo a lo dispuesto en el artículo 12 fracción IV del Reglamento Interior en cita, clausuró formalmente la sesión ordinaria del Pleno de fecha diez de diciembre de dos mil diecinueve, siendo las catorce horas con veinte minutos, e instruye a la Coordinación de Apoyo Plenario a la redacción del acta correspondiente, para su firma y debida constancia.



M.D. ALDRIN MARTIN BRICEÑO CONRADO  
COMISIONADO PRESIDENTE



LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ  
COMISIONADA



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN  
COMISIONADO



LICDA. LETICIA YAROSLAVA TEJERO CÁMARA  
DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA EVENTUAL



LICDA. SINDY JAZMÍN GÓNGORA CERVERA  
COORDINADORA DE APOYO PLENARIO



LICDA. HILEN NEHMEH MARFIL  
SECRETARÍA TÉCNICA